

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2022-00704-00  
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2022-00704-01  
ACCIONANTE: CARMEN MARIELA VILLAMIZAR VALENCIA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **CARMEN MARIELA VILLAMIZAR VALENCIA**, contra el fallo de tutela fechado noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que se vinculó de oficio a REGISTROÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, CIFIN-TRANSUNIÓN, MIDATACRÉDITO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

CARMEN MARIELA VILLAMIZAR VALENCIA, tutela la protección de su derecho fundamental de *HABEAS DATA* por lo que en consecuencia solicita se ordene al accionado que proceda a:

*“Levantar el embargo con código 20422000 en el proceso RL00140283 y los reportes negativos de las centrales de riesgo si existen.”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante Que el 26/10/2022 se dispuso a solicitar un crédito en la entidad financiera BANCOLOMBIA, la cual fue rechazada por presentar embargo No. 20422000 en el proceso RL 00140283 radicado No. 202112080044.

Revisado el SIMIT no encontró comparendos con Tránsito y Transporte de Barrancabermeja y que no ha podido comunicarse con la accionada para que se le brinde información al respecto.

Indica que actualmente no tiene licencia de conducción, no conduce vehículo alguno, por lo cual desconoce el motivo por el cual se adelanta el procedimiento en su contra.

**TRAMITE**

Por medio de auto de fecha noviembre dieciséis (16) dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** vinculando de oficio al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, CIFIN-TRANSUNIÓN, MI DATACRÉDITO.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

La CONCESION RUNT S.A., TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y la accionada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado; por su parte, el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT guardo silencio frente al mismo.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ improcedente la acción de tutela instaurada por CARMEN MARIELA VILLAMIZAR VALENCIA contra DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, toda vez que el a quo observa que:

*“(...) no avizora esta servidora que el tutelante acredite la vulneración de sus derechos fundamentales, pues el libelista acudió directamente a los despachos judiciales, para que a través de este medio, que es residual y sumario, obtener dejar sin efectos una elección de junta de acción comunal, sin embargo, bien lo ha dicho en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional, que es de la naturaleza de la acción de tutela dos características esenciales en orden a su prosperidad; (i) el d la subsidiaridad porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable y el de (ii) la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, sin embargo, se itera en la presente la primera condición no se cumple, dado que no se vislumbra que se esté en presencia de vulneración de algún derecho fundamental del accionante, tampoco que se esté frente a un perjuicio irremediable.*

*En conclusión, esta no es la vía idónea para resolver el asunto en ciernes, por lo que no se puede convertir la acción de tutela en un mecanismo alterno, o más expedito que el mismo que ya tiene a su alcance, pues no se observa que el accionante esté ante un inminente peligro o perjuicio irremediable; debiendo advertir el despacho que la parte actora cuenta con mecanismos idónea para resolver la petición aquí alzada, sin que sea posible brindar la asesoría frente a las acciones o medios expeditos que el accionante debe acudir con el fin de solicitar el resarcimiento de sus derechos si a ellos hubiere lugar, por lo tanto, deberá acudir a un profesional experto o a las diferentes entidades de asesoría ( consultorio jurídico de universidad debidamente acreditada, Defensoría del Pueblo, entre otros) para acceder a consulta con una persona especializada que pueda resolver sus*

*dudas y eventualmente, establecer los medios, recursos, mecanismos para ejercer sus derechos al interior del proceso que se adelanta ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja. (...)*

## IMPUGNACIÓN

La accionante **CARMEN MARIELA VILLAMIZAR VALENCIA** impugnó el fallo proferido sustentándose en que

“(...) Al encontrar que la respuesta de tránsito municipal de Barrancabermeja, falta a la verdad, a expresar en su escrito la falta del derecho de petición el cual fue presentado mediante correo electrónico el día 27 de octubre, dicho esto, a la tutela se le anexó la copia de este correo y la cual nunca fue resuelta, además de que la suscrita intentó en diferentes ocasiones comunicarme por vía telefónica, recordando que mi domicilio se encuentra en la ciudad de Cúcuta.(...)”

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro*

de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades<sup>1</sup> en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las*

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

*pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Ahora en cuanto a lo referente al derecho habeas data, es necesario avocar lo establecido en el artículo 15 de la Constitución dispone que *“todas las personas tienen derecho (...) a su buen nombre”*. El derecho al buen nombre ha sido entendido a la luz de la Sentencia C-489 de 2002 como:

*“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*

En ese sentido, constituye *“uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”* (Sentencia T-022 de 2017).

5.1 La Corte en Sentencia T-471 de 1994. ha sostenido que *“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”*.

5.2 En definitiva, el ámbito de protección de este derecho protege a la persona contra ataques externos que tienen afectar o desmejorar su reputación, a través de información falsa o errónea que distorsionan el concepto o la confianza que de él alberga el entorno social o colectivo, en razón de su comportamiento.

6.- Sin embargo; frente al caso en concreto es importante precisar que en atención a las respuestas aportadas al expediente por parte de la accionada y vinculados, se permitió constatar que la aquí tutelante figura para la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA como *“propietaria de vehículo IPP80 con una deuda TOTAL: \$ 1.072.034, la cual nos vimos obligados a reportar ya que nunca cumplió con la obligación anual”* por lo que es un hecho cierto que en razón de dicha información,

se adelantaron las acciones correspondientes encaminadas al recaudo de dicha obligación entre las cuales se encuentran las que aquí le duelen a la tutelante tales como librar oficios de embargo particularmente ante entidades financieras.

Por otra parte, se indica dentro del sustento de su impugnación que la accionada *“falta a la verdad”* cuando dentro del traslado respectivo de esta acción constitucional respondió *“para finalizar no se evidencia derecho de petición”* considerando que allega evidencia de que el mismo fue remitido el día veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022), sin embargo, también se percata esta judicatura que dicha solicitud se remitió a la dirección de correo electrónico [contactenos@barrancabermeja.gov.co](mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co) cuando dentro de la pagina oficial de dicha entidad se informa que la dirección para tales efectos corresponde a [notificacionesjudiciales@transitobarrancabermeja.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobarrancabermeja.gov.co)



Es por tanto que podría a primera vista inferirse que no dista de la realidad el hecho de que ante la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA alegue que nunca se radicó el derecho de petición ejercido por la accionante en la medida en que el mismo fue remitido a una dirección electrónica distinta de la dispuesta por estos para tales efectos, sin embargo se tiene también que la dirección electrónica la cual habría recibido dicha petición corresponde a la dispuesta por la Sede Electrónica Alcaldía Distrital de Barrancabermeja

#### Sede Electrónica Alcaldía Distrital de Barrancabermeja

##### Sede Principal

Cra. 5 # 50 43, Barrancabermeja Santander

Código postal: 687033

**Horario de Atención:** Lunes a Jueves de 07:00 a.m. a 12:00 m. - 02:00 p.m. a 06:00 p.m.  
 Viernes de 07:00 a.m. a 12:00 m. - 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

**Línea Anticorrupción Gratuita Nacional:** 018000-913040

Correo Institucional: [contactenos@barrancabermeja.gov.co](mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co)

Correo de notificaciones judiciales: [defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co)

@alcaldiabarrancabermeja @alcaldiabarrancabermeja @alcaldiabarrancabermeja

##### Sede Secretaría de Talento Humano

Dirección: Calle 49 # 3-61 Sector Comercial, Barrancabermeja Santander.

##### Horario de Atención:

Lunes a Jueves de 07:00 a.m. a 12:00 m. - 02:00 p.m. a 06:00 p.m.  
 Viernes de 07:00 a.m. a 12:00 m. - 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

**Correo Institucional:**



La cual debió en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 remitir dicha petición a quien fuera el competente para absorber dicha solicitud:

*ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Así las cosas, de este modo nos encontramos con que muy a pesar de que la aquí accionante si elevó la solicitud de información frente a las razones por las cuales “*aparecía con un proceso de embargo con tránsito y transporte de Barrancabermeja como demandante*” dicho correo fue refeccionado por una dirección electrónica dispuesta por parte de la alcaldía distrital de Barrancabermeja, sin que fuera remitida por parte de esta a la entidad a la cual iba dirigida tal y como lo era la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.

En ese orden de ideas, se **REVOCARÁ** el fallo de tutela de fecha noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y en consecuencia se concederá la acción de tutela de sus derechos fundamentales a la aquí accionante con la salvedad de que recae en cabeza de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA remitir la petición presentada por la accionante a la entidad competente para dar respuesta a la misma dentro del término legalmente establecido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, el fallo de tutela de fecha noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por CARMEN MARIELA VILLAMIZAR VALENCIA contra DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, proceda a remitir el correo electrónico de fecha 27 de octubre del 2022 enviado a las 11:05 am a la entidad o funcionario que considere sea el competente para atender dicha petición atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

**TERCERO:** Del oficio remitivo elaborado por parte de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, **NOTIFÍQUESE** al peticionario a fin de que el mismo pueda conocer del estado de su solicitud y computar los términos para que se profiera respuesta frente al mismo.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** que deberá responder de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada por la señora **CARMEN MARIELA VILLAMIZAR VALENCIA** y notificar a la misma dentro del término legal establecido contado a partir del día siguiente a la recepción de la Petición en cumplimiento de lo normado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**SEXTO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5599d1c7bed473c2ca6470997dfe3c96f21cc61c020b93de935850ef65a16666**

Documento generado en 31/01/2023 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>